



Recurso nº 25/2026 C.A. Islas Baleares 1/2026

Resolución nº 668/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. R. B. M., en representación de TOPCON EUROPE MEDICAL BV SUCURSAL EN ESPAÑA contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“Suministro de la dotación de equipamiento para los gabinetes de oftalmología del nuevo edificio de consultas externas del Hospital de Manacor”*, con expediente SSCC PA 207/25, en relación con el lote 4, convocado por el SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de agosto de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, *con* un valor estimado de 605.121 euros.

El contrato consta de los siguientes Lotes:

Lote 1: Unidad de refracción.

Lote 2: Sistema de equipos de refracción.

Lote 3: Retinógrafo portátil.

Lote 4: Oftalmoscopios.

Lote 5: Lámpara de hendidura con tonómetro de Goldman y juego de lentes con sistema de video integrado.

Lote 6. Biometro óptico de no contacto.

Lote 7. Refractómetro portátil: 1

Lote 8. Tomógrafo de coherencia óptica: 1.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 25 de septiembre de 2025, los participantes en la licitación, en lo que al Lote 4 interesa, fueron los siguientes:

- CARL ZEISS MEDITEC IBERIA S.A.U.
- TOPCON EUROPE MEDICAL BV SUCURSAL EN ESPAÑA.

Cuarto. El día 13 de octubre de 2025, a las 11:00 horas, se reunió la mesa de contratación procediendo a la apertura y valoración del sobre 1º, que contiene la documentación de carácter administrativo en el expediente examinado, admitiendo la participación de todos los licitadores que presentaron oferta en el Lote 4.

Reunida de nuevo la mesa de contratación el 17 de octubre de 2025, ésta procedió a la apertura y valoración del sobre nº 2, acordándose la remisión de las ofertas al Servicio Técnico correspondiente para su valoración.

Emitido el referido Informe, la Mesa revisó el mismo en la sesión de 3 de noviembre de 2025 y, aceptando su contenido, procedió a la clasificación de las ofertas presentadas al Lote 4:

Nº Orden	EMPRESA	Puntuación oferta económica	Puntuación aumento periodo de garantía	Puntuación criterios técnicos	TOTAL PUNTUACIÓN
1	Carl Zeiss Meditec Iberia S.A.U.	50	0	40	90
2	TOPCON EUROPE MEDICAL BV SUCURSAL EN ESPAÑA	47,26	2	40	89,26

A la vista de tal clasificación, la mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del Lote 4 a la empresa CARL ZEISS MEDITEC IBERIA S.A.U.

Quinto. El acuerdo de adjudicación, de conformidad con la propuesta de la Mesa, se dictó en fecha de 18 de diciembre de 2025, publicándose ese mismo día en la PCSP.

Sexto. El 8 de enero de 2026, la recurrente, TOPCON EUROPE MEDICAL B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, formalizó recurso especial materia de contratación ante este Tribunal solicitando que se tuviera por interpuesto el recurso frente al referido acuerdo de adjudicación y que:

- “1. Se estime el presente recurso,*
- 2. Se anule la adjudicación del Lote 4 del Expediente SSCC PA 207/25 a favor de ZEISS,*
- 3. Se excluya su oferta por imposibilidad de ejecución,*
- 4. Se retrotraigan las actuaciones para dictar nueva adjudicación conforme a Derecho.”*

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En dicho informe interesa la desestimación del recurso.

Octavo. El 17 de febrero de 2026, la Secretaría General del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria, CARL ZEISS MEDITEC IBÉRIA, S.A.U.

Noveno. El 19 de febrero de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó mantener la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito el 23 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, (B.O.E. núm. 238, de 2 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es de 605.121 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La reclamante está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta y habiendo quedado clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

A juicio de la parte recurrente, teniendo el *“Lote 4 por objeto el suministro de oftalmoscopios indirectos”*, resulta que *“Según la documentación de adjudicación publicada, la empresa adjudicataria ha ofertado un modelo concreto de oftalmoscopio indirecto (BIO Vantage) fabricado por Keeler Ltd, cuya distribución y comercialización en España corresponde en exclusiva a Topcon Europe Medical, Sucursal en España.”*

En mérito a lo anterior, afirma que *“la mercantil adjudicataria **no ostenta derechos de distribución, comercialización ni venta** de dicho modelo en el territorio español, por existir un **acuerdo de exclusividad vigente** entre el fabricante del equipo y Topcon Europe Medical, Sucursal en España”* y solicita que se anule la adjudicación, excluyendo la oferta de la adjudicataria por imposibilidad de ejecución con retroacción de actuaciones.

Como documento nº 1 aporta *“carta del fabricante acreditativa de dicha exclusividad.”*

El órgano de contratación opone en su informe que *“Después de revisar las alegaciones del recurso especial, y analizados los trámites efectuados a lo largo del procedimiento de adjudicación del Lote 4 del expediente de contratación del Suministro de la dotación de equipamiento para los gabinetes de oftalmología del nuevo edificio de consultas externas del Hospital de Manacor (Ref. exp. SSCC PA 207/25), el Servei de Salut considera que:*

La adjudicación se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos, basados en la mejor relación calidad-precio, y evaluables automáticamente o mediante fórmula. Dado que las dos únicas ofertas al Lote 4 presentaban el mismo modelo y marca de equipamiento, los elementos diferenciadores han sido el precio y la oferta de aumento (o no) del período de garantía, resultando adjudicataria en este caso la oferta económicamente más ventajosa.

Desde el punto de vista técnico, no existe ninguna diferencia entre las dos ofertas, ya que las dos proponían el mismo producto. En cuanto a la distribución, si una empresa dispone de exclusiva comercial, el órgano de contratación desconoce este hecho previamente, y, si es el caso, ello no impide que otros operadores puedan suministrar el producto adquiriéndolo a través del distribuidor autorizado. Esa circunstancia no afecta a la validez de la oferta ni a la capacidad de cumplir el contrato”.

A su juicio, “los motivos alegados por la recurrente constituyen una cuestión mercantil que no afecta al procedimiento de adjudicación, que se ha llevado a cabo conforme a la normativa aplicable y a los pliegos.”

En mérito a lo anterior, interesa la desestimación del recurso.

La adjudicataria, por su parte, manifiesta en su escrito de alegaciones que, realizadas las comprobaciones oportunas a la vista del recurso presentado de adverso, ha advertido que, efectivamente, la entidad AJL OPHTHALMIC, S.A., *“a la que solicitó presupuesto para*

poder presentar una oferta en la presente licitación” no puede distribuirle los productos objeto del contrato del que ha resultado adjudicataria.

Explica que: “A petición de esta parte, AJL OPHTHALMIC, S.A. ha remitido certificado de fecha 20 de febrero de 2026 (doc. nº 8), en virtud del cual acreditan las siguientes circunstancias que exoneran a CARL ZEISS MEDITEC IBERIA SA de cualquier responsabilidad o mala fe:

1º) Informa de que es distribuidor oficial de Keeler en España para determinados modelos de oftalmoscopios indirectos, incluyendo el VANTAGE PLUS, pero ya indicando que solo para veterinaria. Asimismo, informa de que dicha distribución, para oftalmología humana corresponde a la recurrente.

2º) Las ofertas comerciales vinculadas a los productos ofrecidos en la licitación por CARL ZEISS MEDITEC IBERIA SA, entre las fechas 29 de agosto de 2025 y 14 de enero de 2026.

3º) AJL OPHTHALMIC, S.A. reconoce expresamente que no advirtió del uso veterinario del VANTAGE PLUS.

De tal manera que hasta el 18 de febrero de 2026 CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, SA no tuvo conocimiento de que TOPCON EUROPE MEDICAL, SUCURSAL EN ESPAÑA, era la única empresa en España con la exclusividad de distribución de estos productos. Y que AJL OPHTHALMIC, S.A no estaba legitimada para vender dichos productos, a pesar de que nos remitieron las ofertas correspondientes.

Es por ello por lo que nada hay que oponer a lo expuesto por la recurrente, en cuanto a la exclusividad en la distribución. Si bien, esta parte, cuando presentó su oferta en la presente licitación, lo hizo con la certeza de que podía suministrar los productos ofertados, conforme a la oferta recibida de AJL OPHTHALMIC, S.A. Como se desprende de todos los documentos ofertados, CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, SA actuó de buena fe, confiada en la información y compromiso remitido por AJL OPHTHALMIC, S.A. Presentando su oferta basada en el error en el que le hizo incurrir la citada empresa.

Siendo así los hechos, resulta evidente que CARL ZEISS MEDITEC IBERIA SA, por causas ajenas a la propia empresa adjudicataria que fue víctima de un error propiciado por un tercero, y que no ha sido conocido hasta el día 18 de febrero, no puede cumplir con el

suministro objeto de la licitación para el Lote 4. Se trata de un error de hecho esencial, puesto que tenían la certeza de poder suministrar los equipos conforme a las ofertas remitidas por AJL OPHTHALMIC, S.A.; determinante, porque debido a esas ofertas recibidas y con la certeza de que eran distribuidores oficiales, presentaron su oferta en la licitación; y excusable, puesto que no existió culpa alguna por parte de CARL ZEISS MEDITEC IBERIA SA.”

Añade que “(...), de haber tenido conocimiento de que solo una empresa podía presentar oferta, debido a la existencia de una exclusividad, habría impugnado los Pliegos en tiempo y forma, por la posible vulneración de los principios rectores de la contratación pública”, insistiendo que no ha de estimarse mala fe por su parte pues “sufrió un error de hecho esencial que fue determinante para presentar su oferta”.

Finaliza solicitando que se tenga por presentado “escrito de conformidad o allanamiento el recurso especial en materia de contratación (...)” y que se estime íntegramente el recurso

Sexto. Una vez expuestas las posiciones de las partes, hay que partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan del carácter de lex contractus y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

Como tiene indicado este Tribunal (por todas, resolución nº 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la órgano o entidad convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto: “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) es la Ley

que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Pues bien, en el caso examinado la parte recurrente, TOPCON EUROPE MEDICAL B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, considera que ha de ser excluida la oferta presentada por la adjudicataria.

En este sentido, no critica la valoración que ha obtenido la oferta de adjudicataria ni que ésta incumpla el pliego de prescripciones técnicas (PPT), sino que lo que plantea es que *“ha ofertado un modelo concreto de oftalmoscopio indirecto (BIO Vantage) fabricado por Keeler Ltd, cuya distribución y comercialización en España corresponde en exclusiva a Topcon Europe Medical, Sucursal en España”*, entendiendo que su oferta debe ser excluida por *“imposibilidad objetiva de ejecución y falta de capacidad real para cumplir lo ofertado.”*

Tal circunstancia ha sido reconocida expresamente por parte de CARL ZEISS MEDITEC IBÉRIA, S.A.U., en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, alegando que *“sufrió un error de hecho esencial que fue determinante para presentar su oferta”*.

Planteado en estos términos el debate, procede comenzar describiendo el objeto del Lote 4 del contrato que, tal y como indica el PCAP, consiste en el suministro de:

“Lote 4. Oftalmoscopios:

Oftalmoscopio indirecto de pared 5,00

Oftalmoscopio indirecto portátil con maleta 2,00

Oftalmoscopio directo, retinoscopio con cargador de sobremesa. 7,0”

En cuanto a los criterios de adjudicación, en el PCAP puede leerse lo que sigue:

“B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES

Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o la manera en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es la siguiente:

1 - Proposición económica

Se otorgarán 50 puntos a la mejor oferta económica global del lote. Al resto de licitadores se aplicará la siguiente fórmula, siempre que no supere el máximo de licitación:

50 * (Importe de la oferta global del lote más económica/Importe de la oferta global lote a valorar)

Si no mejora el importe máximo de licitación obtendrá 0 puntos.

2 - Aumento periodo de garantía respecto al mínimo exigido de dos años

Por cada año de mejora del plazo de garantía se le otorgarán 2 puntos hasta un máximo de 10 puntos.

3.- Criterios técnicos objetivos de valoración particulares de cada lote:

Lote 4 Oftalmoscopios: Máximo 40 puntos

Oftalmoscopio indirecto:

- Lente HiMag de 1.6x. en ambos oftalmoscopios. Dispone o no dispone 10
- Filtros IR/UV incorporados en la óptica del dispositivo con filtros opcionales y posibilidad de elegir 3 aperturas y difusor. Dispone o no dispone 10
- Ajuste automático de la óptica cuando se selecciona la apertura que permita la visión estereoscópica y tridimensional de la retina. Dispone o no dispone 10
- Bombillas de mayor duración y vida útil de hasta 10.000 horas. Dispone o no dispone 10”.

Los requisitos técnicos concretos de los tres tipos de oftalmoscopios objeto del Lote 4 del contrato se recogen en el apartado 3.4 del PPT, en los siguientes términos:

“Lote 4. Oftalmoscopios

Oftalmoscopio binocular indirecto portátil con maleta con lente de 22 D

- Sistema óptico inteligente.
- Iluminación LED blanca brillante que ofrece una vista retinal superior.
- Temperatura de color equilibrada.

Apertura: grande, intermedia y pequeña.

- Ajuste del ángulo y la altura del espejo independientes.
- Filtros: difusor, verde (libre de rojo), azul cobalto.

- *Batería recargable integrada en la cinta craneal con reóstato para ajuste de la intensidad de la luz.*
- *Soporte para pared.*
- *Diseño ergonómico con comodidad equilibrada.*
- *Diseño inalámbrico.*

Diseño y calidad de construcción premium.

Oftalmoscopio indirecto de pared con lente de 22 D

- *Sistema óptico inteligente.*
- *Iluminación LED blanca brillante que ofrece una vista retinal superior.*
- *Temperatura de color equilibrada.*
- *Apertura: grande, intermedia y pequeña.*
- *Ajuste del ángulo y la altura del espejo independientes.*
- *Filtros: difusor, verde (libre de rojo), azul cobalto.*
- *Batería recargable integrada en la cinta craneal con reóstato para ajuste de la intensidad de la luz.*
- *Soporte para pared.*
- *Diseño ergonómico con comodidad equilibrada.*
- *Diseño inalámbrico.*
- *Diseño y calidad de construcción premium.*

Sistema de oftalmoscopio directo y retinoscopio con cargador de sobremesa

✓ Oftalmoscopio:

- *Sistema de visión coaxial.*
- *Luz halógena*
- *6 aperturas para todo uso general y de especialista.*
- *APERTURA MICROPUNTO: para entrada rápida en pupilas pequeñas, no*

dilatadas.

- *APERTURA PEQUEÑA: una excelente visión del fondo de ojo por la pupila no dilatada.*
- *APERTURA GRANDE: apertura normal para pupila dilatada y examen general del ojo.*
- *APERTURA DE FIJACIÓN: retícula graduada para medir la fijación excéntrica o localizar lesiones.*
- *FILTRO COBALTO: se usa con tinte de fluoresceína para ver lesiones pequeñas, abrasiones y objetos extraños en la córnea.*
- *FRANJA: para determinar los niveles de lesiones y tumores.*
- *68 lentes desde -25 a +40 pasos de dioptría para una mejor resolución.*
- *Filtros:*
 - *Filtro polarizador lineal*
 - *Filtro exento de rojo*
 - *Filtro azul cobalto*

Descanso de goma para la ceja que previene las raspaduras en las lentes.

- *El dial de lente iluminado identifica claramente el ajuste.*
- *Cabezal para Fuentes alimentación de 3.5 V*
 - ✓ **Retinoscopio de franja:**
- *Franja brillante, definida y limpia*
- *Calidad superior de la franja: ofrece una refracción más fácil y rápida incluso en pacientes con pupilas pequeñas.*
- *El Filtro Polarizante Lineal Cruzado: elimina aros y reflejos de las lentes de prueba, ayudando a realizar un examen más preciso con un solo toque.*
- *Anillo exterior de enfoque: mejora la comodidad y facilidad de enfoque con*

independencia del tamaño de su mano o de su costumbre a la hora de enfocar.

- *Las ópticas tratadas proporcionan una visión nítida para el examen refractivo.*

- *Franja con rotación de 360º*

- *El Retinoscopio de franja puede ser modificado a retinoscopio de punto*

modificando la bombilla de filamento de franja por una bombilla de filamento de punto.

- *Cabezal para Fuentes alimentación de 3.5 V*

✓ ***Cargador de sobremesa Níquel-Cadmio y mangos:***

- *Dos mangos de alimentación con batería recargable y convertible a pilas que se ajustan a todos los cabezales de los instrumentos de 3,5V.*

- *Cargador de base única con dos puntos de carga para los dos aparatos.*

- *Batería de Níquel-cadmio recargable incluida en cada mango.*

- *Incluye cargador/transformador directo y anillo conversor para funcionar a pilas.*

- *Mango con acabado estriado, suave y no abrasivo que garantiza un agarre antideslizante.*

- *Fabricación en latón cromado para garantizar su durabilidad y larga vida útil.*

- *Convertible: funciona con batería recargable.*

- *Mango de carga directa, compatible con cargador/transformador.*

Pues bien, de la lectura de los apartados transcritos se deduce que ni el PCAP ni el PPT exigían un modelo o marca concreta de oftalmoscopio. De hecho, no se alega de adverso que la oferta presentada por la adjudicataria incumpla el PPT, sino que no va a poder ser materializada, pues la autorización para el suministro del concreto modelo de oftalmoscopio ofertado por la adjudicataria lo ostenta la recurrente.

Sin embargo, no resulta de los pliegos rectores de la licitación que, entre la documentación de obligatoria presentación por los licitadores, se encontrara la atinente a las autorizaciones que, en su caso, fueran a necesitar para poder suministrar los productos ofertados.

Así, las alegaciones del recurrente no ponen de manifiesto vicio alguno imputable al acuerdo de adjudicación.

Aclarado lo anterior, resta por analizar si este Tribunal debe revisar la posibilidad del cumplimiento efectivo o no por parte de la adjudicataria del suministro contratado, resultando evidente que no procede por parte de este Tribunal entrar en tal revisión por ser una cuestión ajena al acuerdo aquí impugnado y que, además, se planteará, en su caso, en el momento de ejecución del contrato, en el que este Tribunal carece de competencias salvo para determinados actos excepcionales fijados en el artículo 44.2 (apartados d) y f) LCSP.

En esta tesitura, ha de recordar este Tribunal el carácter revisor que caracteriza a la función de este Tribunal exige resolver sobre la adecuación a Derecho de la actuación administrativa impugnada, tomando en consideración los documentos y elementos probatorios que en su día fueron aportados por los licitadores y examinados por el órgano de contratación al tiempo de dictarse el acto recurrido, sin que sea dable a los licitadores aportar, ni a este Tribunal valorar, documentos que no se aportaron entonces y que se pretenden hacer valer ex novo, en vía de recurso (resolución nº 1480/2024, de 20 de noviembre, dictada en el recurso nº 1326/2024).

Así las cosas, la eventual circunstancia de que el contrato adjudicado a CARL ZEISS MEDITEC IBÉRIA, S.A., no vaya a poder ser ejecutado en sus propios términos -como invoca la recurrente y parece reconocer la propia adjudicataria-, es una cuestión puesta de manifiesto que de producirse lo será con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no afecta estrictamente a la conformidad a derecho de ésta, conforme a lo ya argumentado.

Por ello, la cuestión alegada de adverso sobre la imposibilidad real de ejecución del contrato es una situación que no afecta a la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, sin perjuicio de las consecuencias que puede tener en la formalización del contrato ex artículo 153 de la LCSP y posterior ejecución del contrato.

Será en dicho momento, y no ante este Tribunal, cuando deba dirimirse, a la vista de las circunstancias concurrentes, si tal formalización es o no posible o si el contrato puede ejecutarse por parte de CARL ZEISS MEDITEC IBÉRIA, S.A. y, de no serlo, si resulta imputable al contratista o no, con las consecuencias y posibles responsabilidades a ello inherentes.

No obstante lo anterior y *obiter dicta*, dado que la propia empresa CARL ZEISS MEDITEC IBERIA ha reconocido su imposibilidad para ejecutar el contrato y a fin de evitar consecuencias contractuales posteriores de una mayor trascendencia, sería, en opinión de este Tribunal, oportuno que ese órgano de contratación requiriera a dicha empresa, ante las circunstancias actuales, a fin de que manifestara por escrito si desea mantener su oferta en este procedimiento o retirarla, sin consecuencias negativas en tal caso.

El recurso, pues, ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. B. M., en representación de TOPCON EUROPE MEDICAL BV SUCURSAL EN ESPAÑA contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*Suministro de la dotación de equipamiento para los gabinetes de oftalmología del nuevo edificio de consultas externas del Hospital de Manacor*”, con expediente SSCC PA 207/25, en relación con el lote 4, convocado por el SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES